

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION
PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA
DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
 Por seis meses 52
 Por tres id... 48

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 500.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha hecho Don Serafin Derqui del cargo de Gobernador de la provincia de Cáceres, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS
 RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cáceres á D. Dionisio Revuelta, Secretario que ha sido de varios Gobiernos de provincia.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
 RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real órden.

Excmo. Sr.: El art. 5.º de la ley de 26 de Junio próximo pasado dispone que el Gobierno fije un plazo durante el

cual los imponentes de la Caja de Depósitos tendrán preferencia para convertir sus créditos en billetes hipotecarios del Banco de España de la emision que autoriza aquella ley, y que esta conversion se haga á la par mediante la correspondiente liquidacion de intereses.

En su vista la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que, para dar cumplimiento á lo prevenido en el citado artículo, admita V. E. de los imponentes de la Caja de Depósitos que deseen interesarse en esta operacion los pedidos que hagan dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la publicacion de esta Real órden en la Gaceta, con objeto de convertir sus resguardos talonarios procedentes de imposiciones voluntarias, aun cuando el plazo de estas no haya vencido, en los billetes hipotecarios de que se ha hecho mérito. Estos villetes devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Julio último, y son amortizables por sorteos semestrales: en el concepto de que con arreglo á la ley la conversion habrá de hacerse á la par, girándose la liquidacion de intereses teniendo en cuenta los que lleven vencidos los billetes hipotecarios y los resguardos de la Caja.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1864.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de la Caja de Depósitos.

Circular, núm. 62,

Dando instrucciones para la próxima eleccion de Diputados á Cortes en todos los Distritos de esta provincia.

En el Boletín oficial núm. 154, de 25 de Setiembre último, se halla inserto el Real decreto de 22 del mismo mes, convocando á elecciones generales para Diputados á Cortes en todos los Distritos electorales del Reino, las que principiaron conforme á las prescripciones del título 5.º de la ley electoral de 18 de Marzo de 1846, el dia 22 de Noviembre venidero.

En su consecuencia, principiará dicha eleccion tambien en los seis distritos de que se compone esta provincia, titulados Burgos, Aranda, Briviesca, Lerma, Castrogeriz y Medina de Pomar, y en las cabezas de seccion correspondientes á los mismos Distritos, tituladas tambien Roa, Miranda de Ebro, Salas de los Infantes, Sasamon y Villareayo en el expresado dia 22 de Noviembre.

El local designado para la eleccion en las cabezas de Distrito y de Seccion son las casas Consistoriales respectivas.

El escrutinio general tendrá lugar en Burgos el dia 24 de Noviembre, lo mismo que los parciales en las demás cabezas de distrito y de seccion; y el general en dichas cabezas de Distrito, con arreglo al artículo 57 de la citada ley, tendrá igualmente lugar el dia 27 del propio mes de Noviembre, con todas las formalidades y requisitos legales que establece el referido artículo 57.

Los Alcaldes de todos los pueblos de la provincia convocarán á los electores por medio de edictos para que vayan á votar á la cabeza de Distrito ó Seccion que les corresponda, en conformidad con el art. 40 de la predicha ley, el dia 17 del propio mes de Noviembre, procurando dar á este acto toda la mayor publicidad posible.

Encargo á los Presidentes de las Mesas electorales la imparcialidad mas estricta en el acto de eleccion, procurando mantener á los electores en el libre uso de su derecho, conservando el orden dentro y fuera del local, y no permitiendo ningun género de contestaciones dentro de dicho local que no sean conducentes á algun caso legal que en el acto se ventile.

Para mayor ilustracion de los Presidentes de las mesas electorales se inserta á continuacion el título 5.º de la referida ley de 18 de Marzo de 1846, que trata del modo de hacer las elecciones.

Burgos 27 de Octubre de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 FRANCISCO BELMONTE.

TÍTULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 56. Luego que se publique esta ley, dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sinó en virtud de una ley.

Art. 57. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito, fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 58. Cuando los electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando excediendo, ó no, de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 59. El Gefe político designará los edificios ó locales á donde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, en calidad de secretarios escrutado-

res interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia, sinó en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sinó en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al presidente. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el presidente y los secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud el presidente y los secretarios escrutadores.

El presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gefe político, que la hará insertar, en cuanto la reciba, en el Boletín oficial. La otra lista se fijará ántes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, sinó en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55 se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo dia de su formacion, el presidente y secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el presidente al escrutador

que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó más escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El presidente y secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir las juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El presidente y escrutadores de cada seccion, y el presidente y vocales de la junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio ge-

neral no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 67. Al presidente de las juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Circular de la Direccion general de Estancadas, de 15 de este mes, haciendo prevenciones para que las Administraciones y Estancos esten surtidos de tabacos y demás efectos para satisfacer las necesidades de los consumidores.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas con fecha 15 del corriente mes me dice lo siguiente:

«Desde que, por la munificencia de S. M., me encuentro al frente de esta Direccion general, mi más ardiente deseo y mi mas constante afan ha sido el de regularizar, hasta donde es posible, el servicio de las rentas cuya gestion me está confiada, como único medio de allegar al Tesoro todos los recursos calculados en el presupuesto de ingresos.

Como consecuencia de las medidas ya adoptadas, los pedidos de efectos que hacen las provincias son prontamente consignados sobre las fábricas, y estos establecimientos verifican las remesas con suma puntualidad; así que, en el dia, los almacenes de las Capitales, de las Administraciones de partido y de las subalternas pueden contar con el repues-

to de instruccion. Parece natural que no debia existir el más leve motivo de queja por parte de los consumidores, pero desgraciadamente el público por un lado y la prensa por otro denuncian con mucha frecuencia faltas de efectos estancados en los puntos de espandicion.

El mal, pues, radica únicamente en los estancos y espendedurias, ya porque los encargados no cuentan con los fondos necesarios para abastecerse de todas las clases de efectos, ya porque se olviden de la importante mision que desempeñan; pero en ambos casos infieren perjuicios de consideracion y de trascendencia. Sensible es que, con su injustificable conducta y proceder, priven á la Hacienda de legítimos y naturales rendimientos, pero es infinitamente mas grave que al público se le causen las molestias que son consiguientes, cuando hay el sagrado deber, en todos los agentes de la Administracion, de atenderle con preferencia.

Ante las grandes consideraciones que se merece el consumidor, como tributario indirecto del Estado, no es posible desatender sus quejas, siquiera fuese momentáneamente, y por lo mismo este Centro directivo se ve obligado á recurrir á V. S. en demanda de su poderoso auxilio y eficaz cooperacion, para que tengan exacto cumplimiento las disposiciones siguientes:

1.ª Todos los estanqueros y espendedores, así de las capitales como de los demás pueblos de la Península, deberán surtirse de los tabacos y efectos que tengan consumo y aceptacion en sus respectivas localidades, en cantidad bastante á satisfacer las necesidades del consumidor durante una semana, tomando por base ó tipo para el señalamiento las ventas de un mes, á fin de que en un cuadro ó tabla se fije el mínimo de las sacas periódicas, que deberá hallarse autorizado por la Administracion principal de la provincia, para que el público tenga la garantía de encontrar siempre las clases que en cada punto se deben espendir.

2.ª Será obligatorio para los mismos estanqueros, y espendedores, el tener un repuesto constante de existencias, que no bajaran del consumo de cuatro dias en las Capitales y del de tres en las demás poblaciones, sin que deban hacer uso de él, sinó en casos extraordinarios y no previstos en las ventas comunes; pero repondrán el mayor consumo que hubiesen tenido en la primera saca que hagan.

3.ª En las capitales de provincia y en los puntos en que hubiere establecidas Administraciones de partido ó de rentas estancadas, se hará el señalamiento de las clases que como repuesto han de conservar siempre los estanqueros y espendedores, por los Administradores respectivos; y en los pueblos en que no existan dichas dependencias se fijará por los Alcaldes.

4.ª En las espresadas capitales y pueblos en que hay Administradores de partido ó de estancadas se harán, cuando menos, dos visitas semanales á los estancos y espendedurias por los agentes de la Hacienda pública; y los que radiquen en otros pueblos serán tambien visitados por el Alcalde ó Procurador síndico, y en su defecto por el Regidor que designen los Ayuntamientos.

5.ª Cuando se adviertan faltas de efectos, se obligará á los estanqueros y espendedores á que instantáneamente se surtan de las clases de que carezcan, y se dará cuenta, por el correo mas próximo, al Gobernador de la provincia del nombre de la persona que lo desempeñe.

6.ª La primera falta será castigada por dicha autoridad, imponiendo al causante la multa de 20 rs. si es de la capital, y con la de 5 rs. á los de las demás poblaciones: la segunda con la de 80 y

20 respectivamente: la tercera con la de 200 y 50; y la cuarta con la separacion del estanquero ó espendedor.

7.ª Si las espresadas faltas ocurriesen en las localidades en que existen Administraciones de partido y de rentas estancadas, porque se careciera en sus almacenes del repuesto necesario para abastecer á todos los estancos de su respectivo distrito, se justificará debidamente por los Alcaldes y se dará cuenta al Gobernador de la provincia: Por la primera falta, de esta clase, se impondrá al Administrador multa de 200 rs.: por la segunda, la de 400 rs.; y por la tercera se le suspenderá de empleo y sueldo, dando inmediato aviso á esta Direccion para acordar su cesantia.

Y 8.ª Cuando las faltas de surtido tengan su origen en las capitales de provincia, bien sea por haber desatendido las Administraciones de Hacienda pública las remesas, ó por no haber reclamado en los pedidos mensuales los efectos que se necesitan en el cuatrimestre de instruccion, serán responsables los Administradores de los perjuicios que sufra el Tesoro y el público, y se propondrá al Excmo. Sr. Ministro el correctivo que corresponda, y hasta la separacion si hubiere méritos para ello.

No puede en manera alguna ocultarse á V. S. que el público tiene un indisputable derecho á encontrar en los estancos y espendedurias los efectos que necesite para su consumo, y que no puede haber, en ningún caso, motivos ni consideraciones bastantes para dejar impunes las faltas que cometan los delegados de la Hacienda encargados de su espandicion; y de aqui la necesidad de adoptar severísimas prevenciones. Sea V. S. inexorable con todo el que falte ó desatienda sus deberes, para evitar que vuelvan á reproducirse quejas ni reclamaciones, por nada que sea concerniente á las rentas estancadas, y la Direccion tendrá un nuevo motivo de agradecimiento hacia V. S.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas se publica en el Boletín oficial, encargando por mi parte á los SS. Alcaldes de esta provincia el más exacto cumplimiento de lo que concierne á los mismos en la preinserta orden, á fin de secundar los justos deseos de dicha Superioridad.

Burgos 18 de Octubre de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

El Ilmo. Sr. Director general de Aduanas y Aranceles me comunica con fecha 14 del corriente mes la orden siguiente.

Direccion general de Aduanas y Aranceles.—Con esta fecha se ha pasado por la Direccion de mi cargo al Excmo. Sr. Inspector general de Carabineros la comunicacion siguiente:—«Excelentísimo Sr.—Ni en la seccion 11.ª del capítulo 1.º de las ordenanzas de aduanas, ni en la Instruccion de 16 de Julio último, para el servicio de los ferrocarriles, se ha establecido disposicion alguna respecto al modo en que deberán proceder las Compañías y la fuerza del resguardo que escolte los trenes en que se conduzcan mercancías ó equipages cuyo reconocimiento no haya tenido lugar en las aduanas del litoral ó de las fronteras, en los casos en que á estos sobrevengan en el tránsito accidentes á consecuencia de los cuales no puedan continuar el viaje, dando lugar á la descarga de los wagones y trasbordo de los efectos que conduzcan. Estos casos ocurren sin embargo con sobrada frecuencia en la explotacion de los ferrocarriles, y la Direccion de mi cargo deseando prevenirlos ha creído conveniente dictar las dis-

posiciones siguientes: 1.ª Cuando por consecuencia de descarrilamiento, choque de trenes ó cualquiera otro motivo que durante el viaje ocurra, fuere preciso trasbordar los bultos de un wagon precintado á otro, se efectuará á presencia del Alcalde ó Pedáneo del pueblo mas inmediato al lugar del siniestro, á quienes deberá al efecto avisar inmediatamente el conductor del tren: 2.ª Dicha autoridad procederá en el momento á levantar acta del suceso que motive el trasbordo, cuyo documento firmado por ella, por el conductor del tren, y por los individuos del resguardo que la escolten, deberá el conductor entregar en la aduana de destino: 3.ª Terminado el trasbordo, el Alcalde ó Pedáneo sellará con un sello puesto en la cre del wagon ó wagones en que se hubiesen colocado los bultos que se conducian bajo la garantía del precinto ó candado puesto á los carruages en la aduana de entrada, estampándose igualmente en el acta: 4.ª Uno de los carabineros que formen la escolta, si parte del tren pudiese continuar el viaje, ó todos en el caso en que la totalidad de la carga se hallase fuera de estado de efectuarlo, deberán mantenerse sobre el terreno en que hubiese acaecido el accidente, vigilando constantemente los bultos hasta que lleguen á su destino: Y 5.ª Si por cualquier motivo la intervencion del Alcalde ó Pedáneo en las diligencias que deben practicarse fuese imposible, podrán ser reemplazadas por un gefe de puesto del resguardo ó de la guardia civil.—La Direccion espera del reconocido celo de V. E. que al dar noticia de las disposiciones citadas á la fuerza de su digno mando, se sirva recomendar su más exacto cumplimiento, á fin de que en los casos extraordinarios que se expresan los intereses del Estado no sufran menoscabo.»

Y tengo el gusto de trasladarla á V. S., rogándole se sirva adoptar las convenientes disposiciones para que las que la Direccion de Aduanas ha creído necesarias para asegurar los intereses de la renta sean respetadas y cumplidas por todas las personas á quienes compete su observancia.

Dios guarde á V. S. muchos años.
—Madrid 14 de Octubre de 1864.—
Romualdo Lopez Ballesteros.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, para que los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad cumplan con toda exactitud cuanto se dispone en la precedente orden.

Burgos 24 de Octubre de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

CONSEJO PROVINCIAL DE BURGOS.

Suministros.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º de la Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 22 de Marzo de 1850, se publican á continuacion los precios señalados por este Consejo provincial en union del Sr. Comisario de Guerra, que deberán servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono de los suministros que hayan facilitado al Ejército y Guardia civil en el mes de Setiembre último.

	Rs.	Cént.
Racion de pan de libra y media.	»	88
Fanega de cebada.....	20	41
Arroba de paja corta.....	1	65
Arroba de aceite.....	66	50
Arroba de carbon.....	5	62
Arroba de leña.....	1	64
Arroba de paja larga.....	2	»

Burgos 22 de Octubre de 1864.—
E. P. I., Agustin Barbadillo.—P. A. del C., Marcos de Porras. Srio.

CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.

Juzgado de Guerra.

El Excmo. Sr. D. Luis Serrano del Castillo, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales y Capitan general de este Distrito etc. y

S. Sria. el Dr. D. José Hernando y Alcubilla, Auditor de Guerra del mismo, y como tal Magistrado de esta Audiencia Territorial etc.

Por el presente, citamos, llamamos y emplazamos por tercera vez y término de treinta dias á D. Luis Roas, Don José Guijarro, D. Manuel Calvo, D.ª Nicolasa Villanueva, D. Francisco Lopez Omaña, D. José Leon Herrera, D. Bonifacio S. Martin Esloba, D. Andrés Urdempelletta, D. Bonifacio Ruiz Velasco, D. Pedro y D.ª Ana Rodriguez, D.ª Ezequiela Ugalde y D.ª Juana Ciaran, ó sus herederos, para que por sí ó por medio de persona autorizada en forma, se presenten en este Juzgado de guerra á percibir la parte que les corresponda de la cantidad que les fué robada yendo de viajeros en las diligencias de esta Ciudad á Madrid en las noches de veinticinco de Julio y cuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis, la primera entre Oquillas y Bahabon, y la segunda en las inmediaciones de Aranda de Duero; en la inteligencia de que pasado ese plazo sin presentarse, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Luis Serrano del Castillo.—José Hernando.—Por su mandado, Plácido Lopez de Iturralde.

Estado Mayor.

Las personas que acrediten debidamente ser legítimos herederos del difunto Subteniente que fué del Regimiento de Milicias disciplinadas de la Habana, Don Alejandro Gutierrez y Abascal, se presentarán por sí ó por medio de apoderado en este E. M. á recoger un documento que les interesa. Burgos 18 de Octubre de 1864.—D. O. de S. E.—El Coronel Jefe de E. M., Juan Montero y Gabuti.

Providencias Judiciales.

Juzgado de primera instancia de Burgos.

D. Joaquin Maria Feijóo, Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido.

Per el presente, tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Simon Rodriguez, natural de Sedano, para que á término de nueve dias, siguientes á la publicacion de este edicto, comparezca en este mi Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo por el delito de robo de mil reales con abuso de confianza á Pedro Mata Lopez, vecino de Celadilla Sotobrin. Si así lo hiciere le administraré justicia, y de lo contrario se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldia, entendiéndose todas las actuaciones hasta la sentencia ejecutoria inclusive con los Estrados del Tribunal, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Joaquin Maria Feijóo.—Por su mandado, José Cormenzana.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se sacan á pública subasta en arriendo, el dia 20 de Noviembre próximo á las 12 de su mañana, las fincas rústicas del Clero que á continuacion se expresan, con sujecion al pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial núm. 145 del dia 6 del próximo pasado mes.

Número del inventario.	Número de fincas.	Cabida.			Situacion.	Procedencia.	Nombre del Colono.	RENTA QUE PRODUCEN.				Tipo de la subasta.
								Trigo.		Cebada.		
		Fan.s	Cls.	Obr.s				Fan.s	Calen.	Fan.s	Calen.	
PARTIDO DE CASTROGERIZ.												
5946...	68 tierras 2 eras...	72	»	»	Hontanas...	Beneficio de D. Felix	Pedro Herrera y otro...	32	6	32	6	2371
5947...	12 id. 1 id.	9	8	»	id.	Id.	Rafael Arnaez y otro...	7	9	7	9	563
5948...	59 id. 1 id. 7 olms.	70	1	»	id.	Id. de D. Fernando	Francisco Martinez y otro.	36	»	36	»	2627
5950...	8 id. y era.	12	10	»	id.	Fábrica de id.	Feliciano Arnaez...	8	»	8	»	584
5951...	50 id. 2 olmeras...	26	6	»	id.	Monjas de Castro...	Francisco Gomez...	16	»	8	»	958
5957...	10 id.	68	»	»	id.	Mitra Arzobispal...	El Concejo...	20	»	20	»	1459
6124...	30 id. era, 2 olms.	29	»	»	Pedrosa del Páramo..	Monjas Calatravas...	Fabian Escudero...	5	»	5	»	365
6125...	26 id. 2 setos.	27	»	»	id.	Id. Luisas...	Ezequiel Martinez...	4	»	4	»	292
6127...	30 id. y herren	27	6	»	id.	Id. de Villadiego...	Norverto Perez...	4	3	4	3	310
6128...	77 id. 3 eras 3 setos.	77	8	»	id.	Id. de Palacios...	Remigio Mate...	10	»	10	»	730
6161...	8 id.	12	»	»	Revilla Vallejera...	Fábrica de S. Juan...	Lorenzo Salvador...	7	6	7	6	547
6246...	54 id. y monte...	39	»	»	Vizmalo...	Beneficio de Vizmaló...	Camilo Palacios...	9	»	9	»	657
6247...	30 id.	51	»	»	id.	Fábrica de id.	Juan A. Muñoz...	8	6	8	6	620
6162...	19 id. y hera.	39	»	»	Sasamon...	Monjas de S. José...	Fermin Rilova...	14	»	14	»	1021
6166...	6 id.	10	»	»	id.	id. Doroteas...	Benito Gutierrez...	4	»	4	»	292
6167...	38 id. 2 eras, prds..	31	5	»	id.	id. de Villadiego...	Andrés Rodriguez...	11	»	11	»	803
6173...	25 id. 2 viñas...	33	9	»	id.	id. de Palacios...	Pelax Ruiz...	11	9	11	9	857
6174...	22 id.	17	6	»	id.	Id.	Rafaél Saez...	5	10	5	10	426
6204...	4 id.	7	2	»	Tamaron...	Curato de Tamaron...	José Marin...	3	»	3	»	219
6205...	11 id. 4 viñas...	»	6	»	id.	Media Racion de id.	Eulogio Marin...	24	»	24	»	1731
6206...	16 id.	8	5	»	id.	Beneficio de id.	Agustin Marin...	7	6	7	6	747
6208...	17 id.	16	6	»	id.	Id.	Severo Marin...	9	4	9	4	681
6249...	35 id. 1 majuelo y era...	40	6	»	Valles	Beneficio de Valles...	Adrian Escribano...	8	»	8	»	584
6255...	22 tierras...	24	3	»	Villaldemiro...	Fábrica de Santiago...	Benigno Miguel...	7	6	7	6	547
6254...	6 id. y huerta...	18	6	»	id.	Capellania de la Blanca	José Campo...	7	»	7	»	511
6255...	21 id. 1 id.	20	2	»	id.	Monjas de S. Luis...	Saturnino Aranzana...	6	»	6	»	438
6256...	15 id.	18	5	»	id.	Cabildo de S. Martin...	Juan Gonzalez...	2	6	2	6	182
6257...	15 id.	10	9	»	id.	Fábrica de S.ª Juliana...	Julian Penaranda...	3	»	3	»	219
6260...	43 id. y era.	25	11	»	Villanueva de Argaño.	Medio Beneficio...	Roque S. Millan...	20	»	20	»	1459
6261...	60 id. 1 id.	47	1	»	id.	Beneficio...	Francisco Radrigo...	40	»	40	»	2918
6262...	20 id.	15	5	»	id.	Fábrica...	Roque Lopez...	13	»	13	»	948
6263...	6 id.	4	9	»	id.	Beneficio de Palacios...	Telesforo Garcia...	8	»	8	»	584
5849...	22 id.	8	6	»	Castellanos de Castro.	Monjas de Castro...	Vicente Peña...	11	6	11	6	859
5851...	27 id.	9	1	»	id.	Id.	Fermin Lopez y otros...	8	»	8	»	584
5852...	19 id. 3 heras...	4	4	»	id.	Colegiata de id.	Bonifacio Garcia...	5	6	5	6	401
5887...	11 id.	7	6	»	Castrillo de Murcia ..	Capitanes del número...	Saturnino Calvo...	3	6	3	6	255
5888...	1 id.	1	»	»	id.	Cabildo de Santiago de Castro...	Valeutin Perez...	»	9	»	9	55
5889...	18 id y era.	10	»	»	id.	Monjas de S. José...	Fernando Herrera...	7	6	9	6	547
5890...	3 id. id.	2	11	»	id.	id. de Villadiego...	Manuel Peña...	2	»	2	»	146
6182...	15 id.	24	»	»	S.ª M.ª del Manzano ..	Colegiata de Castrogeriz...	Eleuterio Gonzalez...	16	»	14	»	1135
6195...	2 id.	4	6	»	id.	Cofradia del Santisimo...	Eulogio Gonzalez...	1	»	1	»	73
6196...	12 id.	13	»	»	id.	Colegiata de Castrogeriz...	Fermin Esteban Benito...	6	6	6	6	474
6197...	5 id.	8	»	»	id.	Id.	Antonio Delgado...	2	»	2	»	146
5869...	25 id.	15	7	2	Citores del Páramo ..	Capitanes del número...	Manuel Ruiz...	4	6	4	6	328
5870...	1 id y era.	10	8	»	id.	Colegiata de Castro...	José Collazos...	1	6	1	6	109
5871...	21 id.	17	2	»	id.	Monjas de Villadiego...	Indalecio Puente...	4	9	4	9	347
5872...	3 tierras...	2	2	»	id.	Cabildo de S. Lorenzo...	Gregorio Sedano...	1	»	1	»	73
5940...	8 id. 2 eras...	12	»	»	Grijalba...	Animas de S. Pablo...	Isidro Maestre...	5	6	5	6	255
5941...	5 id.	12	»	»	id.	Cabildo de Villadiego...	Ciriaco Ruiz...	2	»	2	»	146
5942...	7 id.	9	1	»	id.	Claras de Burgos...	Nicolás Garcia...	»	9	»	9	55
5944...	8 id.	13	6	»	id.	Cabildo de la Blanca...	Palacios...	1	10	1	10	134
6220...	49 id.	48	2	»	Villaquiran de los Infantes...	Fábrica...	Hilario Arroyo y otros...	18	»	18	»	1313
6221...	20 id.	17	4	»	id.	id de Covarrubias...	Tomás Gonzalez...	5	»	5	»	365
6222...	9 id.	13	9	»	id.	Monjas de S. Luis...	El mismo...	4	»	4	»	292
6225...	12 id. y era.	24	9	»	id.	Cabildo de S. Roman...	Roman Ordoñez...	7	»	7	»	511
6312...	tierras y viña	75	»	26 cuartas.	Villasandino...	Beneficio de D. Donato Gil.	Donato Gil...	15	»	15	»	1094
6314...	id.	75	»	26 id.	id.	id. de D. Fernando Corral.	Fernando Corral...	15	»	15	»	1094
6316...	id.	75	»	26 id.	id.	id. de D. Pedro Fraile...	Pedro Fraile...	15	»	15	»	1094
6317...	id.	75	»	26 id.	id.	id. de D. Calisto Corral...	Calisto Corral...	15	»	15	»	1094
6318...	id.	60	»	20 id.	id.	id. Vacante de id.	Donato Gil...	9	2	9	2	669

Burgos 17 de Octubre de 1864. — El Administrador, J. de Undabeytia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Burgos.

La excesiva morosidad de parte de muchos Alcaldes en la devolucion de los expedientes y anuncios que se remiten para las subastas de arriendo, hasta el punto de no existir aun en esta oficina todos los de la del 2 del actual, no solo priva el pronto envío á la Direccion general del ramo de los de mayor cuantía para su aprobacion, y la presentacion al

Sr. Gobernador de los de menor, sino que embaraza á la misma en la marcha que tiene establecida. Para evitar estos males, se previene á los mismos remitan unos y otros, con inclusion de los pliegos de proposicion que presenten los licitadores, al siguiente correo de verificadas las subastas, pues de no hacerlo así se mandará un comisionado pagado por cuenta de ellos y se dará parte al Sr. Gobernador de su inobediencia.

Burgos 15 de Octubre de 1864. — J. de Undabeytia.

Anuncios Oficiales.

Alcaldia constitucional de Melgar de Fernamental.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de la villa de Melgar de Fernamental, sien o de nueva creacion para la asistencia de ciento quince familias pobres, clasificadas como tales por el Ayuntamiento, bajo la retribucion ó sueldo anual de mil y quinientos reales, que percibirá el profesor agraciado de los fondos municipales, por trimestres ó

mensualidades, contando además con las iguales ó ajustes voluntarios de otros cuatrocientos y cincuenta vecinos acomodados, que serán de su cuenta los contratos y cobranza. Las solicitudes de los aspirantes serán dirigidas al Presidente del Ayuntamiento dentro del término de un mes á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Melgar de Fernamental 15 de Octubre de 1864. — El Alcalde, Juan Arias.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.